

San Carlos de Bariloche, 19 de mayo de 2026.

VISTO: El expediente H.E.M. C/ M.J.B. S/ ALIMENTOS EXPTE. N° BA-02509-F-2025.

RESULTA: Que en fecha 13 de octubre de 2025 se presenta la Sra. E.M.H., en representación de su hijo M.J.M.H. (DNI 5., F/N 2.), con el patrocinio letrado de los Dres. Facundo Barrio Martin y Erica Alday -integrantes de la Defensa Pública-, y promueve demanda de alimentos contra el Sr. J.B.M..

Relata que mantuvo una relación de pareja con el Sr. M., fruto de la cual nació el niño M.J.M.H., de 10 años de edad al momento del dictado de la presente.

Manifiesta que, si bien continúa conviviendo con el demandado por carecer de recursos suficientes para acceder a otra vivienda, se encuentran separados de hecho desde hace aproximadamente diez meses. Refiere haber solicitado colaboración económica para afrontar un alquiler junto al niño, a lo que aquél se negó, indicando asimismo que no abonó cuota alimentaria alguna.

Señala que las posibilidades económicas de las partes resultan disímiles, toda vez que ella se desempeña como empleada doméstica y percibe ingresos reducidos, mientras que el demandado contaría con haber jubilatorio, inmuebles y vehículos.

Expone que la continuidad de la convivencia genera conflictos que repercuten negativamente en el bienestar del niño, indicando además que es quien asume primordialmente sus tareas de cuidado personal y cotidiano.

En cuanto al caudal económico del demandado, manifiesta que percibe un haber jubilatorio aproximado de \$700.000 mensuales y que percibió durante aproximadamente diez meses una suma adicional

cercana a \$1.500.000. Agrega que posee diversos lotes, algunos de los cuales habría vendido en los últimos años, y que también se dedica a la compra, reparación y reventa de vehículos.

Practica liquidación, ofrece prueba y funda en Derecho.

Finalmente, solicita se haga lugar a la demanda y se fije una cuota alimentaria equivalente al 35% de los ingresos del demandado, con un piso mínimo correspondiente al 200% del índice de crianza, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y del criterio de V.S, con más asignaciones familiares, cobertura de obra social y el 50% de los gastos extraordinarios, con costas (I0001).

Se fija cuota alimentaria provisoria en la suma equivalente al 80% de la Canasta de Crianza para niños entre 6 y 12 años (I0002).

Corrido el traslado de demanda, en fecha 27/10/2025 se notifica al Sr. M. (cédula N° 202505097922). Posteriormente, comparece al proceso el Dr. Rodolfo Rodrigo, invocando gestión por el demandado, y contesta demanda solicitando su rechazo, con costas.

Reconoce el vínculo filial respecto del niño M.J.M.H., pero niega que las partes se encuentren separadas, sosteniendo que las partes conviven junto al niño desde antes del nacimiento de éste y hasta la actualidad.

Niega que el demandado cuente con ingresos superiores a su haber jubilatorio y rechaza las manifestaciones efectuadas por la actora respecto de la existencia de otros bienes e ingresos, así como la titularidad de lotes y actividades vinculadas a la compra y reventa de vehículos. Expone que el Sr. M. percibe una jubilación aproximada de \$700.000 mensuales.

Sostiene que afronta en un 100% los gastos del hogar y del niño, incluyendo cobertura de obra social y gastos extraordinarios, y que asume cotidianamente las tareas de cuidado personal del niño,

participando activamente en su crianza y atención diaria.

Cuestiona la procedencia y cuantía de la cuota alimentaria pretendida, así como la liquidación de gastos practicada por la actora, solicitando se deje sin efecto la cuota provisoria oportunamente fijada.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona el rechazo de la demanda, con costas (E0005).

Intimado que fuera (I0005), el Sr. J.B.M. ratifica gestión (I0007).

Fijada audiencia conciliatoria, la misma no pudo llevarse a cabo ante la incomparecencia del demandado y su letrado (I0008).

Se dispone la retención de la cuota alimentaria provisoria y se abre la causa a prueba por el plazo máximo de 20 días (I0009).

El Dr. Rodolfo Rodrigo, invocando gestión por el demandado, interpone recurso de revocatoria contra la providencia que dispuso la retención de la cuota alimentaria provisoria. Asimismo, solicita se fije audiencia de conciliación (E0012).

Celebrada la nueva audiencia conciliatoria, la actora solicita el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto contra la retención de la cuota alimentaria provisoria, sosteniendo que la medida constituye una modalidad de pago y que no existiría agravio para el demandado. Asimismo, la Sra. E.M.H. manifiesta que afrontará gastos del hogar mientras continúe la convivencia entre las partes, una vez efectivizada la retención alimentaria. No arribándose a acuerdo, se cierra el acto (I0015).

Se produce la prueba informativa (I0011, I0013, I0014, I0017, I0018, I0020, I0022, I0027, I0030), y la pericia social forense practicada a la actora (E0017).

Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto (I0023).

Vencido el período probatorio, se corre la vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0032). La Dra. De Rosa dictamina que

corresponde fijar como cuota alimentaria definitiva la suma equivalente al 80% del Índice de Crianza para niños y niñas de entre 6 y 12 años, coincidente con la cuota provisoria oportunamente establecida, en atención a la condición y fortuna del alimentante (E0030).

En fecha 21 de abril del corriente, pasan las presentes actuaciones al dictado de sentencia (I0033).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1. Tengo presente que la cuota alimentaria debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, habitación, asistencia y demás requerimientos del niño, resultando proporcional a las posibilidades económicas de los progenitores y a las necesidades del alimentado, conforme lo dispuesto por los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC).

Corresponde, asimismo, ponderar especialmente las tareas cotidianas de cuidado asumidas respecto del niño, las cuales poseen valor económico y constituyen un aporte a su manutención, conforme lo previsto por el art. 660 del CCyC.

En dicho marco, el análisis de las presentes actuaciones debe efectuarse con perspectiva de niñez y de género, atendiendo a la distribución de roles y responsabilidades dentro del grupo familiar conviviente y a las asimetrías económicas existentes entre los progenitores. Ello no implica prescindir del principio de proporcionalidad que rige la materia, sino aplicarlo con atención a la realidad concreta de cada familia, ponderando tanto las necesidades del niño como las posibilidades reales del alimentante.

Debe adoptarse como pauta rectora el interés superior del niño (arts. 3

CDN y 706 CCyC), priorizando el derecho de M.J.M.H. a mantener un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral.

Establecido ello, cabe analizar qué surge de la prueba producida.

2. Se encuentra acreditado y no controvertido el vínculo filial respecto del niño M.J.M.H., así como también que las partes continúan conviviendo bajo el mismo techo. El cese de la relación de pareja, si bien negado por el demandado, surge acreditado de la pericia social forense (E0030), que da cuenta del distanciamiento producido entre los progenitores a partir de mayo de 2024

La persistencia de la convivencia habitacional no resulta, por sí sola, demostrativa de un proyecto familiar común vigente ni excluye la existencia de una organización familiar marcada por diferencias económicas y una distribución desigual de las tareas de cuidado, especialmente cuando la permanencia en el mismo domicilio aparece vinculada —según lo alegado por la actora— a la insuficiencia de recursos para acceder a una vivienda alternativa junto a su hijo.

De la pericia social forense (E0030) surge que la economía del grupo conviviente se sustenta principalmente con los ingresos del Sr. M., mientras que la Sra. H. desarrolla tareas de cuidado familiar y actividades laborales esporádicas y de menores ingresos. La Licenciada interviniente concluye que la situación de mayor precariedad se centra en la relación de la ex pareja y en la desigualdad existente respecto de las decisiones vinculadas a los ingresos y al acceso a la vivienda, circunstancia que impacta tanto en la Sra. H. como en el niño M.J..

En cuanto a la dinámica de cuidado, la prueba acreditada permite trazar un cuadro claro: las tareas de cuidado personal del niño

—acompañamiento escolar, controles médicos y organización doméstica— recaen de manera central y sostenida sobre la Sra. H.. Ello no obsta a reconocer que el Sr. M. es un progenitor presente: del informe de la Escuela N° 4. (I0027) surge que es quien lleva y retira al niño diariamente y participa activamente en las reuniones institucionales.

En definitiva, la prueba producida refleja una distribución asimétrica de las responsabilidades de cuidado, en la que la Sra. H. asume la carga central de la crianza cotidiana de M.J., con las consecuencias que ello implica para su autonomía económica y sus posibilidades de inserción laboral sostenida.

3. Sentado lo anterior, corresponde analizar la capacidad contributiva de cada uno de los progenitores a la luz de la prueba producida.

En cuanto al demandado, del informe remitido por ANSES (I0030) surge que percibe una jubilación bajo el régimen del SIPA, con alta en agosto de 2024, cuyo haber líquido al mes de marzo de 2026 asciende a la suma de \$865.635,84.

Asimismo, del informe de ARCA (I0022) surge que no registra actividad laboral formal adicional a dicho beneficio jubilatorio durante el período consultado.

En lo que respecta a su patrimonio, del informe del Registro de la Propiedad Automotor (I0014) surge que el Sr. M. resulta titular de cuatro automotores, todos de antigüedad considerable —años 1971, 1987, 1999 y 2000—, circunstancia que se condice con lo relevado en la pericia social forense (E0017), en cuanto describe la presencia en el predio de vehículos en desuso o en proceso de reparación.

No se ha podido acreditar la titularidad de inmuebles ni la realización

de actividades comerciales de compraventa de vehículos en los términos alegados por la actora.

En cuanto a la actora, de la pericia social forense (E0017) surge que desarrolla actividades laborales informales y discontinuas — como auxiliar doméstica y tallerista en proyectos municipales por períodos acotados —, percibiendo ingresos sensiblemente menores a los del demandado. A ello se suma que es quien asume primordialmente las tareas de cuidado cotidiano del niño M.J., lo que limita sus posibilidades de inserción laboral sostenida y su autonomía económica.

De todo lo expuesto, se desprende que el demandado posee una capacidad contributiva superior a la de la actora, siendo aquél quien sustenta principalmente la economía del grupo conviviente.

4. A los fines de determinar el quantum de la cuota alimentaria definitiva corresponde ponderar las necesidades actuales de M.J., su edad, la modalidad convivencial existente entre las partes, la participación de ambos progenitores en su vida cotidiana y las posibilidades económicas acreditadas en autos.

Tengo presente que la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada se encuentra firme y viene siendo retenida directamente de los haberes previsionales del demandado, sin que se haya acreditado imposibilidad material de cumplimiento.

En cuanto al caudal económico del alimentante, ha quedado acreditado que sus únicos ingresos formales consisten en un haber jubilatorio de \$865.635,84 mensuales, sin que se haya podido comprobar patrimonio adicional de relevancia. Se trata de ingresos modestos que deben ser ponderados con estricta sujeción al principio de proporcionalidad que establece el art. 659 del CCyC, conforme al

cual la cuota debe ser adecuada tanto a las necesidades del alimentado como a las posibilidades económicas reales del obligado.

En ese marco, resulta ilustrativo lo señalado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen, en cuanto advierte que en el presente caso no se debate la falta de cobertura de las necesidades del niño —que se encuentran satisfechas dentro de la dinámica convivencial—, sino la distribución de los recursos disponibles entre los progenitores. Desde esa perspectiva, la fijación de una cuota dineraria cumple una función esencialmente redistributiva: permite que la Sra. H. cuente con fondos propios para administrar en beneficio de M.J., compensando parcialmente la asimetría económica existente y reconociendo el valor del aporte que ella realiza cotidianamente a través de las tareas de cuidado, conforme lo previsto por el art. 660 del CCyC.

En cuanto a la pretensión de la actora, corresponde señalar que el 35% del haber jubilatorio del demandado arroja una suma aproximada de \$303.000, inferior a la cuota que aquí se fijará. Por su parte, el piso mínimo equivalente al 200% del Índice de Crianza pretendido no encuentra sustento en la capacidad contributiva acreditada, habida cuenta de los magros ingresos del demandado y de que éste solventa íntegramente los gastos del hogar compartido —vivienda, servicios y gastos corrientes—, lo que representa una contribución en especie que integra la obligación alimentaria en sentido amplio y debe ser ponderada al fijar la cuota dineraria.

Valorando integralmente la prueba producida y los parámetros expuestos, entiendo razonable fijar como cuota alimentaria definitiva la suma equivalente al 80% del Índice de Crianza para niños de entre 6 y 12 años publicado por el INDEC, en coincidencia con lo

dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Considerando que el valor actual es de \$654.221, lo que arroja una cuota de \$523.376,80 a la fecha de la presente sentencia, y se actualizará automáticamente conforme a las variaciones que registre dicho índice.

El valor actualizado de la Canasta de Crianza para la franja etaria indicada podrá ser consultado en www.indec.gob.ar.

Dicha cuantificación resulta proporcional a las necesidades propias de la etapa evolutiva del niño y al contexto económico acreditado, y se ajusta a los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos del niño y de igualdad de género, sin perder de vista las limitaciones reales de la capacidad contributiva del alimentante. Ello con más las asignaciones familiares y obra social que mantiene al presente. Deberá además afrontar el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza del alimentado.

La cuota dispuesta estará vigente hasta los 21 años del alimentado, excepto que una sentencia posterior la modifique.

6. Las costas se imponen al demandado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia (CPF).

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

1)Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. E.M.H. en representación de su hijo M.J.M.H. (DNI 5., F/N 2.), y en consecuencia fijar como cuota alimentaria definitiva a cargo del Sr. J.B.M. (DNI 1.) en la suma equivalente al 80% del Índice de Crianza publicado por el INDEC para niños de entre 6 y 12 años, importe que se actualizará automáticamente conforme a las variaciones que

registre dicho índice. Ello con más las asignaciones familiares y obra social que mantiene al presente y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza del alimentado.

La cuota dispuesta estará vigente hasta los 21 años del alimentado, excepto que una sentencia posterior modifique la presente .

2) Dispongo que el pago de la cuota definitiva lo sea por retención directa (art. 121 del CPF).

3) Imponer las costas al demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 121 del CPF.

4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Facundo Barrio Martin y Erica Alday, letrados patrocinantes de la actora, en la suma de en la suma de \$1.130.493.- Se deja constancia de que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$6.280.521,60 (un año de cuota alimentaria), sobre la que se aplicó un 18%, ello en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

Regular los honorarios profesionales del Dr. Rodolfo Rodrigo, letrado patrocinante del demandado, en la suma de \$942.078,24. Se deja constancia de que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$6.280.521,60 (un año de cuota alimentaria), sobre la que se

aplicó un 15%, ello en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212.-

5) Delegar la ejecución de la presente sentencia en Secretaría, conforme lo dispuesto por los arts. 92 y ss. del CPF.

6) Notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

Cecilia Wiesztort
Jueza